

**TIENE POR PRESENTADO PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE COMPAÑÍA MINERA TRES VALLES SPA, REALIZA OBSERVACIONES; Y TIENE POR PRESENTADO DESCARGOS DE MINERA TRES VALLES EN LIQUIDACIÓN CONCURSAL SPA**

**RES. EX. N°2/ROL D-320-2025**

**Santiago, 18 de marzo de 2026**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N°19.880"); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N°30/2012"); en el Decreto Supremo N°90, del año 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, "D.S. N°90/2000"); en la Resolución Exenta N°2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N°349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. SMA N°349/2023"); y en la Resolución N°36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-320-2025**

1° Por medio de la **Res. Ex. N° 1/Rol D-320-2025**, de 28 de noviembre de 2025, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "SMA" o "Superintendencia") procedió a formular cargos en contra de Sociedad Minera Tres Valles en Liquidación Concursal SpA y Compañía Minera Tres Valles SpA, titulares de la unidad fiscalizable "Minera Tres Valles", cuyo objeto consiste en la extracción y procesamiento de minerales provenientes de las Minas Papomono (mina subterránea) y Don Gabriel (a rajo abierto), más la compra a terceros. Dentro de los métodos utilizados para la producción de cobre fino en forma de cátodos, se encuentra el método de lixiviación en Pilas (LX), el de Extracción por Solventes (SX) y el de electro obtención (EW).



2° Con fecha 10 de diciembre de 2025, en virtud del artículo 3 letra u) de la LOSMA, se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento por solicitud de Compañía Tres Valles SpA.

3° Con fecha 22 de diciembre de 2025, Compañía Tres Valles SpA, encontrándose dentro del plazo ampliado de oficio mediante la formulación de cargos, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"), mediante el cual propone hacerse cargo de los hechos infraccionales contenidos en la formulación de cargos. Junto a lo anterior, acompañó los siguientes antecedentes:

- Anexo N°1: "Informe Evaluación de Riesgo al Medio Ambiente y a la Salud de las Personas producto de la situación en Piscinas de Emergencia y Pozos en Pilas de Lixiviación – Proyecto Minero Tres Valles", elaborado por IdeAmbiente Servicios Ambientales Sustentables, de julio de 2025.
- Anexo N°2: "Anexo 2 – Descripción método de lixiviación de riego por goteo".
- Anexo N°3: "Procedimiento Vaciado Piscinas de Emergencias", Operadora Minera Salamanca SpA / CMTV, Gerencia Sustentabilidad y SSO.
- Anexo N°5: "Anexo 5 – Gestión de drenajes tambor aglomerador".
- Anexo N°4: Carpeta "Informes Calidad de Aire 2023-2024 y 2025".
- Anexo N°6: "Reporte de Cumplimiento Autocontrol de RILES – Minera Tres Valles – Período evaluado diciembre 2024".
- Anexo N°7: "Informe de Monitoreo RILES julio 2024 y remuestreo".
- Anexo N°8: "Protocolo de Monitoreo de Efluente para Descarga en Aguas Superficiales – Cumplimiento D.S. N°90/2000", Operadora Minera Salamanca SpA / CMTV, Gerencia Sustentabilidad y SSO.

4° Posteriormente, con fecha 30 de diciembre de 2025 **Minera Tres Valles en Liquidación Concursal SpA**, presentó sus descargos, con los siguientes antecedentes: (i) Escritura pública de fecha 21 de marzo de 2025, otorgada ante el Notario Público Titular de la Segunda Notaría de Santiago, Sr. Patricio Guillermo Corominas Mellado, Minera Tres Valles SpA en Procedimiento Concursal de Liquidación y Compañía Minera Tres Valles SpA; (ii) Resolución Exenta N° 202504101165, de fecha 8 de septiembre de 2025, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región Metropolitana; (iii) Copia del Acta de la Junta Extraordinaria de Acreedores de fecha 27 de junio de 2025, la cual fue realizada ante el 30° Juzgado Civil de Santiago en el proceso rol N° C-2747-2023 (folio 666).

5° Al respecto, se precisa que, para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, los que se ponderan en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

6° En atención a lo expuesto, se considera que el titular presentó dentro de plazo el referido programa de cumplimiento y no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA.



7° Luego, del análisis del PDC presentado con fecha 22 de diciembre de 2025, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N°30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

## II. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

### A. Observaciones generales

8° En relación con el plan de acciones y metas, el titular **deberá actualizar el estado de todas aquellas acciones que hubiesen experimentado alguna variación en su ejecución a la fecha de entrega del PDC refundido**, así como del plan de seguimiento del conjunto de acciones y metas, y el cronograma del plan de acciones, en atención a las observaciones indicadas en la presente resolución.

9° Al respecto, si bien la información relacionada con las acciones ejecutadas y en ejecución deben ser entregadas en el marco del reporte inicial, ante una eventual aprobación resulta necesario que la empresa presente en esta instancia de evaluación de PDC los antecedentes que den cuenta del estado de ejecución actual de dichas acciones, de manera que se pueda validar el carácter de “en ejecución” o “ejecutadas” propuesto, lo que deberá ser presentado en la siguiente versión de su PDC.

10° En el apartado de **Plan de seguimiento de plan de acciones y metas**, debe ajustar los plazos para el reporte inicial y reporte final, a 20 días hábiles, desde la notificación de la aprobación del programa y a partir de la finalización de la acción de más larga data, respectivamente.

11° Para efectos de dar debido cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”), el titular deberá incorporar una nueva y única acción, asociada a cualquiera de los hechos que se considera constitutivo de infracción, en el tenor que se señalará a continuación:

11.1 **Acción:** *“Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC”.*

11.2 **Forma de implementación:** *“Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, se accederá al sistema digital que se disponga para este efecto, y se cargará el programa y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.*



- 11.3 **Indicadores de cumplimiento y medios de verificación:** *“Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.*
- 11.4 **Costos:** debe indicarse que éste es de “\$0”.
- 11.5 **Impedimentos eventuales:** *“Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”. En relación a dicho impedimento, deberá contemplarse como **gestión y plazo de aviso en caso de ocurrencia** lo siguiente: “Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.*

12° Al describir los **medios de verificación** propuestos, deberá incorporarse de forma expresa la referencia a aquellos registros que acrediten de forma fehaciente tanto la realización de las actividades como los costos en que se ha incurrido para ello. Dichos registros deben considerar, entre otros, los comprobantes de pago por los insumos o servicios requeridos para la implementación de las acciones; información georreferenciada respecto de los sitios en que se plantea la ejecución de las acciones propuestas, en formato KML; fotografías fechadas y georreferenciadas en Coordenadas UTM, Datum WGS 84, Huso 19, de conformidad al estándar establecido en el Anexo 3 de la Guía PdC; y comprobantes que den cuenta de la idoneidad técnica de las personas que ejecutaran actividades comprometidas que requieran de conocimientos especializados.

13° Luego, se solicita presentar, en la respectiva carta conductora que acompañe el PDC refundido, **el costo y plazo total propuesto del PDC**, conforme a la adopción de todas las observaciones realizadas en la presente resolución.

#### **B. Observaciones específicas – Cargo N° 1**

14° El **cargo N° 1** consiste en *“Modificación del método de lixiviación de riego por goteo considerado en la RCA N°265/2009 por un sistema de riego por inundación*. Dicha infracción fue calificada como **grave**, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que *“incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva resolución de calificación ambiental”.*

B.1. Descripción de los efectos negativos, y forma en que estos se eliminan, o contienen y reducen

15° En el marco de la descripción de efectos, la empresa reconoce que *“la modificación del sistema de riego por goteo por riego por inundación*



del proceso de lixiviación modificó las condiciones de diseño aprobadas, generando un aumento del volumen de soluciones retenidas sobre las pilas y el riesgo de rebalse, infiltración y contaminación de aguas superficiales y subterráneas". Sin embargo, con posterioridad, relativiza tal reconocimiento invocando el informe denominado "Evaluación de Riesgo al Medio Ambiente y a la Salud de las Personas producto de la situación en Piscinas de Emergencia y Pozos en Pilas de Lixiviación" (IdeAmbiente, julio 2025), el cual, según indica, habría analizado: (i) la inestabilidad de las pilas producto de pozos en su superficie; (ii) alternativas para eliminar fuentes de riesgo (piscinas y pozos); y (iii) resultados de matrices ambientales (agua y suelo) para detectar eventuales efectos de la contingencia de junio de 2024, concluyendo que no se configuró riesgo físico, que la remediación *onsite* sería preferible a la *offsite* y que las matrices analizadas no presentarían concentraciones atribuibles a dicho incidente.

16° Al respecto, corresponde hacer presente que tal descarte de efectos no resulta del todo razonable desde el punto de vista técnico y debe ajustarse o eliminarse del acápite de reconocimiento de efectos, por las siguientes razones:

- 16.1 En primer lugar, el informe citado se circunscribe a un análisis de riesgo asociado exclusivamente a la contingencia ocurrida el 24 de junio de 2024, elaborado en el contexto de las medidas provisionales y medidas urgentes y transitorias ordenadas por esta Superintendencia mediante Resoluciones Exentas N°1.013/2024 y N°1.212/2024, respectivamente. En consecuencia, su objeto, metodología y conclusiones se encuentran referidos a un evento puntual y a la gestión y acreditación del cumplimiento de dichas medidas, materias que son ajenas al cargo N°1 imputado en el presente procedimiento sancionatorio.
- 16.2 En segundo lugar, el cargo N°1 consiste en la modificación unilateral y no autorizada del método de lixiviación aprobado en la RCA N°265/2009, conducta de carácter permanente que se extendió durante todo el período en que el titular operó el sistema de riego por inundación en reemplazo del sistema de riego por goteo. De este modo el hecho infraccional imputado deriva precisamente de dicha modificación estructural del diseño aprobado y no exclusivamente de la ocurrencia de un evento específico. Por tanto, un estudio orientado a evaluar el impacto de una contingencia acotada en el tiempo no constituye un antecedente apto para desvirtuar los efectos asociados a una conducta infractora de naturaleza continua.

17° En consecuencia, para una evaluación técnicamente fundada de los efectos asociados al cargo N°1, resulta necesario que la empresa amplíe el análisis de efectos, considerando que el cargo imputado no se circunscribe a la contingencia del 24 de junio de 2024. En específico, resulta necesario que el titular presente un análisis de efectos que dé cuenta del comportamiento de la estabilidad de las pilas de lixiviación, desde el período en que se extendió la conducta infractora hasta la fecha propuesta al retorno al cumplimiento.

18° Al respecto, cabe hacer presente que en la sección 6.1.1 del Informe "Evaluación de riesgo a medio ambiente y a la salud de las personas producto de la situación en piscinas de emergencia y pozos en Pilas de Lixiviación" adjunto en Anexo 1 del PDC, la empresa señala que contrató a Geotres para elaborar el estudio de estabilidad física de la pilas de lixiviación, considerando los efectos que pudieran ejercer los pozos ubicados en la superficie de estas y que en "Anexo 1 se acompaña este estudio", sin embargo, el mencionado anexo

**Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile**

**Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)**



no fue incorporado materialmente al expediente, razón por la cual esta Superintendencia se encuentra impedida de verificar la metodología empleada, el alcance temporal del análisis, y en particular, si el estudio consideró escenarios con distintas cargas hídricas y cantidades de pozos operativos durante el período relevante para el cargo.

19° En el mismo sentido, se hace presente que en una próxima versión de PDC refundido deberán acompañarse la totalidad de los anexos mencionados en los informes que integran el PDC, con el objeto de que esta Superintendencia pueda realizar una evaluación técnica integral y fundada de los antecedentes aportados por el titular.

20° Respecto a la **forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados** y en razón de las observaciones realizadas a la descripción de efectos, en caso de que se constate la generación de un efecto producto de la infracción, se deberá ajustar este apartado incorporando medidas específicas orientadas a eliminar, o contener y/o reducir el efecto.

### C. Observaciones específicas - Cargo N°2

21° El **cargo N°2** consiste en *“Utilización de piscinas de emergencia colmatadas para fines no previstos durante la operación del proyecto”*. Dicha infracción fue calificada como **grave**, conforme al artículo 36 N°2 literal e) de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que *“incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva resolución de calificación ambiental”*.

#### C.1. Descripción de los efectos negativos, y forma en que estos se eliminan, o contienen y reducen

22° En el marco del presente cargo, la empresa reconoce como efecto que *“La operación del proceso manteniendo estas piscinas colmatadas tuvo los siguientes efectos: - Se eliminó su capacidad de respuesta (capacidad útil) frente a contingencias (disminuyó su capacidad de respuesta en un 50%); - Se incrementó el riesgo de rebalse y derrame de soluciones ácidas hacia el medio ambiente; - Aumentó la posibilidad de contaminación de suelos y cuerpos superficiales ante la ocurrencia de precipitaciones o fallas operacionales”*. Sin embargo, posteriormente señala que: *“Para evaluar los efectos en el medio ambiente como consecuencia de la colmatación de las piscinas a raíz del evento producido en julio de 2024, se encargó a la empresa especializada IdeAmbiente en junio de 2025 el informe “Evaluación de Riesgo al Medio Ambiente y a la Salud de las Personas producto de la situación en Piscinas de Emergencia y Pozos en Pilas de Lixiviación.” Este informe analizó las alternativas para eliminar las fuentes de riesgo (piscinas y pozos) y las matrices ambientales (agua y suelo) para detectar eventuales efectos de la contingencia. De acuerdo a este estudio, se concluyó que la alternativa de remediación onsite (evaporación y recirculación) fue ambiental y técnicamente preferible a la alternativa offsite, que conllevaba impactos ambientales significativos y las matrices ambientales analizadas no presentaron concentraciones de contaminantes atribuibles al incidente de junio de 2024. Lo anterior permite descartar fundadamente efectos negativos como consecuencia del llenado de las piscinas”*.



23° Al respecto se estima necesario que la empresa amplíe el análisis de efectos, debido a que el cargo N°2 imputado en la presente formulación de cargos no dice relación exclusiva con los efectos ambientales derivados de un evento puntual ocurrido en junio de 2024, sino con una condición de carácter permanente y estructural del proceso de lixiviación, consistente en la operación sostenida de las piscinas de emergencia en estado de colmatación al menos desde abril de 2023, en contravención directa al Considerando N°3, literal f), de la RCA N°265/2009, que exige que dichas estructuras permanezcan vacías y disponibles para situaciones de contingencia.

24° En efecto, de la revisión del Informe de Evaluación de Riesgo elaborado por IdeAmbiente en julio de 2025, se advierte que su objeto específico consiste evaluar los riesgos ambientales y a la salud de las personas derivados de la presencia de pozos sobre las pilas de lixiviación y de la ocupación de las piscinas de emergencia en el contexto de la contingencia ocurrida en junio de 2024. Así, según consta en el propio documento, su análisis se circunscribe al modelo conceptual fuente-ruta-receptor asociado a dicho evento específico, evaluando además las alternativas de remediación de las fuentes de riesgo derivadas de éste. Por tanto, el descarte de efecto, no guardan correspondencia lógica ni técnica con el hecho infraccional que se le imputa al titular, el cual consiste en la indisponibilidad permanente de las piscinas de emergencia para cumplir su función preventiva, con independencia de la ocurrencia o no de precipitaciones.

25° Luego, en el marco del análisis de efectos, el titular deberá acompañar un Plan *As Built* de las piscinas de emergencia principal y auxiliar que acredite que dichas estructuras se encuentran dotadas de la capacidad de almacenamiento comprometida en el Considerando N°3, literal f), de la RCA N°265/2009, esto es, un volumen total conjunto de 90.000 m<sup>3</sup>.

26° De esta manera, en razón de las observaciones realizadas a la descripción de efectos, en caso de que se constate la generación de un efecto producto de la infracción, se deberá ajustar el apartado **forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados**, incorporando medidas específicas orientadas a eliminar, o contener y/o reducir el efecto.

#### C.2. Plan de acciones y metas

27° En relación a la **Acción N°3: "Elaboración e implementación de procedimiento permanente de vaciado de piscinas de emergencia"**, esta Superintendencia advierte que el Procedimiento de Vaciado de Piscinas de Emergencia acompañado en el Anexo 3 del PDC deberá ser complementado, en el sentido de identificar la periodicidad con que se ejecutarán las operaciones de vaciado, los umbrales o niveles de ocupación que activarán cada operación, la capacidad útil mínima que deberá mantenerse en las piscinas para hacer frente a las contingencias y un cronograma de mediciones que permita verificar su cumplimiento en tiempo real. Por tanto, en el marco del PDC refundido, el titular deberá acreditar que las piscinas de emergencia principal y auxiliar contarán, de forma permanente en lo sucesivo, con una capacidad útil de almacenamiento suficiente para hacer frente a eventos de contingencia, indicando el volumen disponible mínimo garantizado y los mecanismos técnicos y operacionales mediante los cuales dicho umbral será mantenido durante toda la operación del proyecto.



28° Por otro lado, en la **Acción N°3** deberá ajustar el indicador de cumplimiento señalando: *“Operación del Proyecto con las piscinas de emergencia principal y auxiliar vacías”*. Luego, en el plazo de ejecución, la acción deberá tener una duración mínima de al menos 6 meses contados desde la notificación de la resolución que eventualmente aprobase el Programa de Cumplimiento. Finalmente, en los medios de verificación deberá incorporarse: (i) informes de nivel y volumen de las piscinas con la periodicidad que establezca el procedimiento; (ii) registros de las operaciones de vaciado ejecutadas; y (iii) respaldo contable que acredite la ejecución de la acción.

#### D. Observaciones específicas - Cargo N°3

29° El **cargo N°3** consiste en *“Incumplimiento del Plan de Seguimiento al no reportar en la plataforma SSA los monitoreos correspondientes a la calidad del aire en los años 2023, 2024 y primer semestre de 2025”*. Dicha infracción fue calificada como **gravísima**, conforme al artículo 36° N 1 literal e) de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas infracciones que *“hayan impedido deliberadamente la fiscalización, encubierto una infracción o evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia”*.

##### D.1. Descripción de los efectos negativos, y forma en que estos se eliminan, o contienen y reducen

30° En relación a la **“forma en que se eliminan o contienen los efectos y fundamentación en caso que no puedan ser eliminados”** la empresa sostiene que *“ha continuado monitoreando la calidad de aire y ejecutando todas las medidas de mitigación comprometidas en la RCA N°265 para minimizar las emisiones de material particulado por lo que no se ha registrado ningún impacto a este componente como consecuencia de la operación del proyecto”*, sin embargo, no acompaña medios verificadores que respalden tal circunstancia. Al respecto, en una próxima versión refundida de PDC deberá incorporar un informe que dé cuenta de la implementación de las medidas de control de emisiones atmosféricas consideradas en el Plan de Medidas de Mitigación, Reparación y Compensación, contenido en el Capítulo VII del ICE de la RCA N°265/2009 tales como la humectación de caminos interiores, la operación del sistema de supresores de polvo en el área de chancado, el control de velocidades de circulación al interior de la faena y el mantenimiento periódico de vehículos y maquinarias.

##### D.2. Plan de acciones y metas

31° En relación al Plan de acciones, la empresa deberá refundir en una sola acción por ejecutar, las acciones N°4 *“Se monitoreó la calidad de aire (MP-10 y MPS) en las estaciones Chuchiñi y Maquehua y se elaboraron los informes de calidad de aire por la empresa Algoritmos y Mediciones Ambientales SpA durante los años 2023, 2024 y el primer semestre de 2025”*, y N°5 *“Reportar en la plataforma SMA los informes de calidad de aire conforme a la RCA N°265 correspondientes a los años 2023, 2024 y primer semestre de 2025”*, por cuanto ambas corresponden a etapas de una misma exigencia, consistente en el monitoreo de la calidad de aire y el reporte de sus resultados a la SMA, siendo este último una etapa necesaria para su adecuada verificación y fiscalización.



32° Luego, se deberá incorporar una **nueva acción** que garantice el cumplimiento de monitoreo y reporte de la calidad de aire en la plataforma de Sistema de Seguimiento Ambiental durante toda la vigencia de Programa de Cumplimiento, incluyendo protocolos de monitoreo y reporte, y capacitaciones al personal encargado.

#### E. Observaciones específicas - Cargo N°4

33° El **cargo N° 4** consiste en "*Incumplimiento del Plan de Seguimiento de MPS en la estación Chuchiñi al no realizar una investigación de la causa y adoptar medidas frente a las superaciones de MPS en la estación de Chuchiñi*". Dicha infracción fue calificada como **grave**, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que "*incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo con lo previsto en la respectiva resolución de calificación ambiental*".

34° En primer lugar, la empresa deberá ajustar la "descripción de los hechos, actos y omisiones que constituyen la infracción" en los términos planteados en la Res. Ex. N°1/Rol D-320-2025.

#### E.1. Descripción de los efectos negativos, y forma en que estos se eliminan, o contienen y reducen

35° En relación a la descripción de efectos negativos la empresa sostiene que "*la superación de la norma para MPS en la estación de Chuchiñi constatada entre enero de 2020 y noviembre de 2022, se debe al tránsito por un camino de tierra de vehículos particulares de las personas que viven en Villa Esperanza. La estación se encuentra a 2 metros de distancia del camino por lo que capta el polvo levantado por los vehículos que transitan por esta localidad. Dado lo anterior, no corresponde la implementación de medidas correctivas/preventivas por las operaciones*". Posteriormente añade que la omisión de la investigación de la causa de la superación de la norma de calidad ambiental para MPS pudo haber provocado un detrimento de la potestad fiscalizadora de la SMA y comprometer el seguimiento del componente ambiental aire ya que: (i) Impide a la SMA evaluar la continuidad, magnitud y vigencia de las reiteradas superaciones de material particulado sedimentable (MPS) previamente constatadas (hasta noviembre de 2022); (ii) Impide a la SMA verificar el comportamiento actual de las emisiones de material particulado; (iii) Afecta la facultad de la SMA para fiscalizar y adoptar las medidas necesarias en caso de incumplimientos normativos y/o riesgos al ambiente o a la salud de la población.

36° Con relación a lo anterior, se solicita complementar el reconocimiento de efectos, acreditando la implementación de las medidas preventivas en materia de control de emisiones de material particulado sedimentable comprometidas en el Capítulo VII, Plan de Medidas de Mitigación, Reparación y Compensación, del ICE de la RCA N°265/2009, tales como la humectación de caminos interiores, la operación del sistema de supresores de polvo en el área de chancado, el control de velocidades de circulación al interior de la faena y el mantenimiento periódico de vehículos y maquinarias.



37° Luego, en relación a la ***“forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso que no puedan ser eliminados”*** sostiene que: *“En forma preliminar se puede concluir que la superación de la norma para MPS se debe a causas ajenas al proyecto por lo que no procedería implementar medidas correctivas o preventivas”*.

38° Al respecto, cabe hacer presente que no resulta coherente que lo señalado en la *“forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos”*, toda vez que dicha conclusión carece de sustento técnico, ya que a la fecha de esta resolución la empresa no ha realizado la investigación de la causa establecida en el considerando 7.a.1 de la RCA N°265/2009, siendo precisamente la investigación omitida, el mecanismo establecido en la RCA para determinar el origen de las superaciones y la procedencia de medidas correctivas.

#### **F. Observaciones específicas - Cargo N°5**

39° El **Cargo N°5** consiste en *“No incorporar en el área de aglomerado una cámara con sistema de bombeo para la colección y manejo de posibles derrames”*. Dicha infracción fue clasificada como **leve**, conforme al artículo 36 N°3 literal e) de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellos *“hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”*.

##### **F.1. Descripción de los efectos negativos, y forma en que estos se eliminan, o contienen y reducen**

40° En el marco de la descripción de los efectos negativos producidos por la infracción, la empresa señala, en su parte inicial, que *“la medida de diseño del sistema de bombeo estaba expresamente prevista para el manejo controlado y oportuno de derrames de soluciones ácidas”* y que *“dicho incumplimiento aumentó el riesgo de infiltraciones o afectación de suelos y cursos de agua”*. Sin perjuicio de lo anterior, con posterioridad el titular descarta todo efecto negativo, afirmando que, no obstante, la falta de implementación de la medida, no se habrían producido infiltraciones ni afectación de suelos o cursos de agua, razón por la cual concluye que es posible descartar efectos negativos sobre el medio ambiente.

41° Al respecto, se hace presente que la descripción de efectos formulada por el titular adolece de una contradicción interna que impide su aceptación en los términos planteados. En efecto, la propia empresa reconoce, en la parte inicial de su relato, la existencia de un riesgo concreto de infiltración y afectación de suelos y cursos de agua derivado de la ausencia del sistema de bombeo. Dicho reconocimiento resulta coherente con la finalidad de la medida establecida en la RCA N°265/2009, cuyo Considerando 3°, letra d), exigía precisamente la instalación de una cámara con sistema de bombeo sobre losa de hormigón armado, destinada a la colección y manejo de posibles derrames de soluciones ácidas en el área de aglomerado.

42° Que, no obstante, lo anterior, el titular no ha aportado antecedentes técnicos, informes, monitoreos ambientales u otros medios de prueba



que permitan demostrar de manera fehaciente la ausencia de efectos negativos sobre el suelo o los recursos hídricos durante el período en que la medida no estuvo implementada. De este modo, la mera afirmación de que no se habrían producido infiltraciones, sin respaldo probatorio idóneo, no resulta suficiente para tener por acreditada la inexistencia de efectos.

43° En consecuencia, el titular debe ajustar la descripción de efectos del presente cargo, reconociendo, a lo menos, la existencia del riesgo de infiltración o afectación de suelos y cursos de agua que él mismo identificó, complementando dicha descripción con los antecedentes técnicos que permitan caracterizar adecuadamente la magnitud, extensión temporal y eventual ausencia de concreción de dicho riesgo hasta la fecha de ejecución de acciones que permitan retornar al cumplimiento.

F.2. Plan de acciones y metas

44° En relación a la sección “*metas*” de Cargo N°5, la empresa deberá ajustar la meta actual en el siguiente sentido: “*Implementar el sistema de manejo de soluciones o residuos durante el proceso de aglomerado en la planta de chancado, en los términos previstos en el considerando N°3, letra d) y N°6 de la RCA N°265/2009*”.

45° Luego, se deberá cambiar el nombre de la acción N°7 por “*Implementar el sistema de manejo de soluciones o residuos durante el proceso de aglomerado en la planta de chancado, en los términos previstos en el considerando N°3, letra d) y N°6 de la RCA N°265/2009*”.

III. **OBSERVACIONES CARGOS RELACIONADOS AL INCUMPLIMIENTO DE LA NORMA DE EMISIÓN PARA LA REGULACIÓN DE CONTAMINANTES ASOCIADOS A LAS DESCARGAS DE RESIDUOS LÍQUIDOS A AGUAS MARINAS Y CONTINENTALES (D.S N°90/2000).**

A. **Observaciones generales**

46° De conformidad a la Res. Ex. N°1/Rol D-320-2025, se formularon tres cargos (Cargo N°6, N°7 y N°8) asociados al incumplimiento del D.S. N°90/2000. En atención lo anterior, los referidos cargos serán analizados de manera conjunta en los considerandos que siguen.

47° En el caso particular de los cargos N°7 y 8, la empresa deberá incorporar una nueva acción que se denomine: “*Elaborar e implementar un Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo y realizar capacitaciones al respecto*”<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Conforme a la Guía PDC de Riles del año 2025, el protocolo deberá establecer, a lo menos:

- Calendarización estimada de la ejecución de los monitoreos y de envío de reportes;
- Obligación de reportar aun cuando no haya descarga efectiva de Residuos Líquidos en dicho período;
- Listado de parámetros de control comprometidos;
- Frecuencia de monitoreo de cada parámetro de control;



48° Luego, si bien se advierte que en el Anexo N° 8 del PDC acompañado por el titular se incorporó un Protocolo de Monitoreo de Efluente para Descarga en Aguas Superficiales (comprometido como acción asociada exclusivamente al hecho infraccional N° 8), dicho protocolo deberá ser comprometido asimismo para el hecho infraccional N°7, debiendo ser complementado con los siguientes contenidos:

- Se deberá indicar responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de Residuos Líquidos o Aguas Residuales
- Se deberán comprometer capacitaciones periódicas al personal encargado del manejo del sistema de Residuos Líquidos o Aguas Residuales y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.

49° Como medios de verificación de esta nueva acción se deberá presentar un reporte final único, donde se acompañe lo siguiente:

- Copia del Protocolo firmado por los representantes legales del establecimiento y el personal encargado de efectuar los reportes.
- Listado fechado y firmado de asistencia a la capacitación.
- Copia de las presentaciones realizadas en versión PDF y PPT.
- Fotografías fechadas, tomadas durante la capacitación, que sean ilustrativas de la realización de la actividad y de la asistencia del personal.

50° En el apartado siguiente se analizarán las acciones particulares que deberán comprometerse respecto de cada tipo infraccional.

#### **B. Observaciones específicas - Cargo N°7**

51° El **cargo N°7** consiste en *“No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo: El establecimiento no reportó la frecuencia de monitoreo exigida en su Programa de Monitoreo N° 2070/2011 respecto de los parámetros pH y Caudal, durante los meses de abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre y noviembre de 2024, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2025, conforme se detalla en la Tabla N° 7 de la presente Resolución.”* Dicha infracción fue clasificada como **leve**, de conformidad al artículo 36 N°3 de la LOSMA, ya citado.

- 
- Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta);
  - Máximos permitidos para cada parámetro;
  - Máximo permitido de caudal;
  - Procedimiento de remuestreos, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos;
  - Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de Residuos Líquidos o Aguas Residuales; y,
  - Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de Residuos Líquidos o Aguas Residuales y reporte del Programa de Monitoreo.
  - Capacitaciones periódicas al personal encargado del manejo del sistema de Residuos Líquidos o Aguas Residuales y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.



B.1. Descripción de los efectos negativos, y forma en que estos se eliminan, o contienen y reducen

52° La empresa deberá complementar el análisis de efectos, descartando, o en su defecto caracterizando, los efectos producidos en la Quebrada Cárcamo, mediante un análisis que permita evaluar el estado del cuerpo receptor, con el objeto de determinar si se generaron afectaciones o potenciales afectaciones que persistan en este, debido a las descargas realizadas y no monitoreadas y/o reportadas. Para tal objeto, podrá considerar información y/o antecedentes correspondientes al período en que se verificó el hecho infraccional, así como antecedentes relativos al estado actual del cuerpo receptor.

53° En el evento de que se determine la existencia de efectos en el cuerpo receptor, en la sección "**Metas**" deberán considerarse, además del aseguramiento del cumplimiento de la normativa infringida, objetivos específicamente orientados a la eliminación o, en su caso, a la contención y reducción de los efectos negativos identificados. Asimismo, deberá actualizarse el Plan de Acciones, incorporando las acciones necesarias para contener, reducir o eliminar dichos efectos, según corresponda.

B.2. Plan de acciones y metas

54° En la descripción de metas el titular deberá establecer lo siguiente: "*Cumplimiento de la frecuencia del reporte de monitoreo de autocontrol de Residuos Líquidos conforme a lo indicado en el Programa de Monitoreo*". En caso de configurarse efectos negativos, adicionalmente, se deberá señalar que el objetivo es la eliminación o contención y reducción de aquellos efectos negativos identificados.

55° Luego, la empresa deberá considerar una nueva acción que contemple "*Realizar un monitoreo mensual adicional, los cuales deberán ser reportados en la ventanilla única (RETC)*". Como medios de verificación, el titular deberá acompañar en un reporte final único, una copia de los comprobantes de reporte que genera el RETC, debiendo identificar claramente cuáles corresponden a monitoreos mensuales adicionales, para diferenciarlos del resto de los monitoreos

56° Finalmente, en caso de identificarse efectos negativos, se deberá analizar si el listado de acciones preestablecidas es suficiente para eliminar, o contener y reducir los efectos negativos identificados. De lo contrario, se deberá proponer acciones que se hagan cargo de dichos efectos<sup>2</sup>.

57° Cabe destacar que, de igual manera deberá comprometer las acciones de aplicación general enumeradas en los considerandos 44° y siguientes del apartado A. del presente capítulo.

---

<sup>2</sup> Para más información, remítase al capítulo de efectos negativos de la Guía PDC de Residuos Líquidos.



### C. Observaciones específicas - Cargo N°8

58° El **cargo N°8** consiste en *“Superar los límites máximos permitidos para los parámetros de su programa de monitoreo: El establecimiento presentó superación del límite máximo permitido por la Tabla N° 1 del artículo 1 numeral 4.2 del D.S. N° 90/2000, respecto de los parámetros y períodos que a continuación se indican, y que se detallan en la Tabla N° 8 de la presente Resolución; no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del D.S. N° 90/2000: a) Cobre: en julio de 2024. b) Manganeso: en julio de 2024.”* Dicha infracción fue clasificada como **leve**, de conformidad al artículo 36 N°3 de la LOSMA.

#### C.1. Plan de acciones y metas

59° En la descripción de “metas” el titular deberá incorporar lo siguiente *“Los reportes de monitoreo de autocontrol de Residuos Líquidos no superarán los límites máximos permitidos en el Programa de Monitoreo con posterioridad a la ejecución de la acción de mantención/mejoras y/o de la(s) acción(es) de efectos negativos”*.

60° La **Acción N°11** *“Elaborar e implementar Protocolo de Monitoreo de Efluente para Descargas en Aguas Superficiales donde se detalla el procedimiento de monitoreo de los parámetros normados conforme al DS 90 y Resolución SISS”,* deberá ser ajustada en los términos señalados en los considerandos 44° a 47°.

61° Luego, la empresa deberá incorporar una **nueva acción** consistente en: *“Realizar mantención/es de las instalaciones del Sistema; y todas las mejoras y ajustes necesarios para cumplir con la normativa. La mantención y/o mejoras y ajustes al Sistema tendrá por objeto abatir las superaciones de los parámetros constatados, por lo que deberá ser justificada técnicamente. En caso de realizarse mantenciones, estas serán distintas a las que históricamente se hayan realizado en el establecimiento”*.

62° Como medio de verificación, el titular deberá acompañar un reporte final único con los siguientes medios de verificación: (i) Informe técnico que contemple actividades de mantenimiento del manejo de efluentes, el cual deberá contener a lo menos: fotografías fechadas y georreferenciadas del antes, durante y después de la ejecución de la acción y una descripción detallada de las acciones realizadas, sus observaciones y conclusiones; (ii) Boletas y/o facturas que den cuenta de costos asociados a la compra de materialidad y prestaciones de servicios (si correspondiesen y son debidamente justificadas); (iii) Diagrama detallado del flujo de la mantención y/o mejoras realizadas, ilustrando sus respectivas etapas.

63° Asimismo, se deberá agregar la siguiente acción: *“Realizar un monitoreo mensual adicional de los parámetros superados indicados en la Formulación durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, los cuales deberán ser reportados en la ventanilla única (RETC).”*

64° Como medio de verificación, el titular deberá acompañar un reporte final único con los siguientes medios de verificación: (i) Boletas y/o facturas de prestación de servicios; (ii) Copia de los comprobantes de reporte que genera el RETC,



debiendo identificar claramente cuáles corresponden a monitoreos mensuales adicionales, para diferenciarlos del resto de los monitoreos.

**IV. DESCARGOS PRESENTADOS POR MINERA TRES VALLES EN LIQUIDACIÓN CONCURSAL SPA**

65° Tal como se señaló previamente, Minera Tres Valles en Liquidación Concursal SpA, presentó sus descargos con fecha 30 de diciembre de 2025. Al respecto, cabe hacer presente que estos serán ponderados una vez que se resuelva por esta Superintendencia la aprobación o rechazo del PDC presentado en el marco del presente procedimiento.

**RESUELVO:**

**I. TENER POR PRESENTADO dentro de plazo** el programa de cumplimiento ingresado por Compañía Minera Tres Valles SpA, con fecha 22 de diciembre de 2025.

**II. PREVIO A RESOLVER, incorpórense las observaciones al programa de cumplimiento** que se detallaron en la parte considerativa de este acto.

**III. SOLICITAR A COMPAÑÍA MINERA TRES VALLES SPA** que acompañe un **programa de cumplimiento refundido**, que considere las observaciones consignadas en este acto, dentro del plazo de **15 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. Se advierte que en el caso que la empresa no cumpla cabalmente, y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas previamente, **el programa de cumplimiento se podrá rechazar, reanudándose el plazo para presentar descargos.**

**IV. HACER PRESENTE** que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 1026/2025, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a viernes entre las 9:00 y las 13:00.

Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico deberá tener un tamaño máximo de 24 megabytes, debiendo ser remitido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl). En asunto, deberá indicar el expediente o rol del procedimiento de fiscalización o sanción, o el tema de interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado

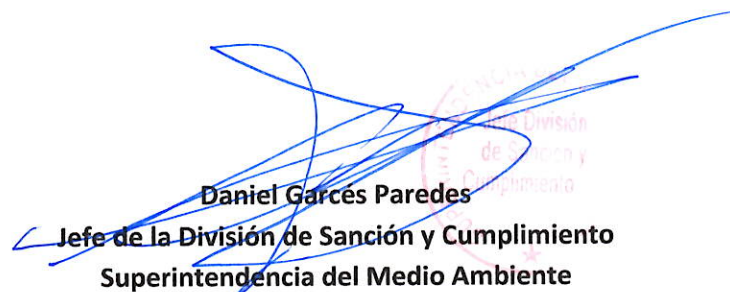
**V. TENER POR PRESENTADO** dentro de plazo, escrito de descargos de Minera Tres Valles en Liquidación Concursal SpA, con fecha 30 de



diciembre de 2025, y tener por incorporados al presente procedimiento los documentos individualizados en el primer otrosí de dicha presentación.

**VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, Eduardo Godoy Hales, representante legal de la sociedad **MINERA TRES VALLES EN LIQUIDACIÓN CONCURSAL SPA.**, domiciliado para estos efectos en Los Militares N°5885, Of 1204, comuna de Las Condes, Región Metropolitana y a Sebastián Alejandro Cortes Bustos, representante legal de la sociedad **COMPAÑÍA MINERA TRES VALLES SPA.**, ambos domiciliados para estos efectos en Orinoco 90, oficina 603, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

**VII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO** a los interesados en el presente procedimiento a las casillas indicadas en sus respectivas denuncias.



**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

FPT/MSC/CRM/LRD

**Notificación:**

- Eduardo Godoy Hales, representante legal de la sociedad Minera Tres Valles en Liquidación Concursal SpA., domiciliado en Los Militares N°5885, Of 1204, comuna de Las Condes, Región Metropolitana
- Sebastián Alejandro Cortes Bustos, representante legal de la sociedad Compañía Minera Tres Valles SpA., domiciliado en Orinoco 90, oficina 603, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

**Correo electrónico:**

- ID 133-IV-2024, a la dirección indicada en su denuncia al efecto.
- ID 129-IV-2024, a la dirección indicada en su denuncia al efecto.
- ID 132-IV-2024, a la dirección indicada en su denuncia al efecto.
- ID 290-IV-2021, a la dirección indicada en su denuncia al efecto.
- ID 288-IV-2021, a la dirección indicada en su denuncia al efecto.
- ID 284-IV-2021, a la dirección indicada en su denuncia al efecto.
- ID 287-IV-2021, a la dirección indicada en su denuncia al efecto.
- ID 278-IV-2021, a la dirección indicada en su denuncia al efecto.
- ID 195-IV-2021, a la dirección indicada en su denuncia al efecto.
- ID 194-IV-2021, a la dirección indicada en su denuncia al efecto.

**C.C:**

- Andrea Masuero Cortes, Jefa (s) de la Oficina Regional de Coquimbo de la SMA.

**Rol D-320-2025**

